

VISTO: lo actuado en el Expediente N° 3-47-53/24089/75, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar con arreglo a lo dispuesto por el Art. 1°, Punto 1.1 de la Instrucción 1/77 y directiva del señor Ministro del Interior,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY N° 6178

CAPITULO I

DIRECCION PROVINCIAL DE HIDRÁULICA

Naturaleza - Funciones y Atribuciones

Art. 1° - La Dirección Provincial de Hidráulica se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Continuará funcionando como entidad autárquica, con personalidad jurídica de derecho público y con capacidad para actuar pública y privadamente. Estará sometida a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas y mantendrá su relación con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos.

Art. 2° - La Dirección Provincial de Hidráulica tendrá a su cargo:

- a) La investigación, estudio y desarrollo de los recursos hídricos;
- b) Todo lo relativo al aprovechamiento del agua atmosférica, superficial y subterránea, con fines de: abastecimiento de agua potable, riego, utilización industrial y comercial de las aguas, -excluidas las actividades directa o indirectamente relacionadas con la pesca y el deporte-; producción de energía hidroeléctrica y saneamiento de zonas y poblaciones;
- c) Todo lo relativo a los servicios y control de la evacuación de aguas de desecho;
- d) La construcción de las obras que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades previstas en los Incisos anteriores, como asimismo la conservación, mejoramiento y explotación de las obras existentes y de las que se construyan en el futuro;
- e) Disponer todo lo referente al uso y aprovechamiento del agua subterránea, de los cursos de agua, lagos y lagunas de la Provincia, sus cauces, islas, y los bienes que en ellos se encuentren, siempre que afecten las finalidades previstas en los incisos a), b) y d) del presente artículo;
- f) En cumplimiento de sus fines podrá recordar concesiones y revocarlas, tanto las que la misma acuerde, como las existentes, todo de conformidad a las leyes y reglamentaciones vigentes o que en el futuro se dictaren;
- g) Ejercer la jurisdicción administrativa y facultad de policía a los efectos de cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos atinentes a sus fines;
- h) Toda otra actividad relacionada con los objetivos señalados precedentemente, que sea inherente a la índole de las funciones que debe desempeñar.

Art. 3° - La Dirección Provincial de Hidráulica podrá prestar los servicios y realizar las obras de provisión de agua y saneamiento dentro de los radios municipales, previa celebración de convenios con los municipios respectivos.

Las obras que por sus finalidades no pueden ser consideradas de interés puramente municipal o local, serán realizadas directamente por la Dirección Provincial de Hidráulica.

Art. 4° - La conexión a las redes de agua potable y desagües cloacales, podrá imponerla la Dirección Provincial de Hidráulica obligatoriamente. en cada población o sector, para todo inmueble comprendido dentro del área donde se hallan instaladas las cañerías de distribución de agua y las colectoras de cloacas.

Art. 5° - La Dirección Provincial de Hidráulica fijará la línea de ribera en todos los ríos, arroyos, lagos y lagunas de la Provincia, siendo a cargo de los propietarios ribereños el pago de los servicios prestados.

Esta delimitación se efectuará inmediatamente en los casos de venta de inmuebles o comienzo de explotación de canteras.

Art. 6° - En todo el territorio de la Provincia la fundación o ampliación de centros poblados quedarán supeditados al dictamen favorable de la Dirección Provincial de Hidráulica, sobre la posibilidad de un adecuado abastecimiento de agua potable, saneamiento y evacuación de aguas de desecho.

En ningún caso procederá la aprobación, sin que se encuentre previamente asegurado el abastecimiento de agua.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN

1.- Del Directorio - Funciones

Art. 7° - La Dirección Provincial de Hidráulica estará administrada por un Directorio compuesto por cuatro miembros, los que serán designados por el Poder Ejecutivo; el mismo estará constituido por un presidente y tres vocales. El presidente deberá poseer el título universitario de ingeniero civil o Hidráulico y de los tres vocales, uno deberá ser ingeniero civil o hidráulico, otro graduado en Ciencias Económicas y el restante abogado.

Art. 8° - Todos los miembros que integran el Directorio deberán ser argentinos, con cinco años por lo menos de antigüedad en el título profesional exigido; e igual período como mínimo de residencia en la Provincia; durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser confirmados para períodos sucesivos. Quienes desempeñen las funciones deberán residir en la Provincia mientras dure su gestión. Los mismos podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo en razón de la comisión de delitos comunes, por inhabilidad física o moral, por mal desempeño de sus

funciones, por falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, o por desarreglo de conducta.

Serán responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de quienes estuvieran en contra de su resolución.

Art. 9° - Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales relacionadas con el fin específico de la Dirección Provincial de Hidráulica. el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Administrar el fondo previsto en el Art. 15°, como así también los bienes afectados a la entidad;

b) Adquirir bienes muebles, inmuebles y semovientes; recibirlos y cederlos en arrendamiento, constituir servidumbres activas y enajenar a título oneroso los bienes muebles y semovientes fuera de servicio; aceptar donaciones con o sin cargo y celebrar contratos de permuta;

c) Disponer las inversiones y el pago de los gastos normales y extraordinarios que se produzcan con motivo de la ejecución de las obras y la prestación de los servicios a su cargo;

d) Transigir judicial o extrajudicialmente, acordar esperas, quitas o novaciones y renunciar a apelaciones;

e) Celebrar los demás contratos relacionados con los objetivos previstos en esta ley;

f) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción del personal, y disponer por sí, la promoción, traslado, licencias extraordinarias, la aplicación de medidas disciplinarias y la designación de personal transitorio, de conformidad a la legislación vigente en la materia;

g) Formular los planes orgánicos de construcción de obras a realizarse por etapas dentro del territorio de la Provincia, los que serán sometidos al Poder Ejecutivo;

h) Contratar con la Nación, las Provincias, las Municipalidades o sus entes descentralizados, como así también con las cooperativas o particulares, todo lo referente a la ejecución de obras o prestación de servicios de los enumerados en el Art. 2°;

i) Facilitar la constitución de sociedades cooperativas que propendan a la realización de los fines de esta ley, pudiendo acordar préstamos en efectivo o de materiales, con aplicación de intereses. Los préstamos en efectivo se atenderán únicamente con los recursos provenientes de los planes de gastos e inversiones a que se refiere el Art. 22° y de acuerdo a la partida que se asigne al efecto:

j) Aprobar los estudios y proyectos de obras;

k) Fomentar, asesorar y ejercer el control de los consorcios vecinales de regantes conforme a la legislación vigente;

l) Preparar los anteproyectos de presupuestos de gastos e inversiones - ordinarios y extraordinarios- y los correspondientes a cálculos de recursos;

ll) Fijar las tasas por prestación de servicios domiciliarios de agua potable y derechos de conexión en las plantas a su cargo; como así también por construcción de represas, por extracción de áridos, uso de los bienes del dominio público bajo su jurisdicción y por los demás servicios que preste la Dirección Provincial de Hidráulica, conforme lo disponga

mediante resolución, debiendo ser aprobada por el Poder Ejecutivo la fijación del canon de riego;

m) Proyectar el Reglamento Interno y el Régimen de funcionamiento de la Repartición sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo;

n) Aplicar las sanciones y multas que autoricen las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales;

ñ) Acordar licencia a sus propios miembros, dando cuenta al Poder Ejecutivo;

o) Remitir al Poder Ejecutivo, en la forma y plazos que se determinen en el Art. 29°, la rendición de cuentas del ejercicio terminado, acompañada de la memoria detallada de los trabajos realizados;

p) Solicitar al Poder Ejecutivo, si lo estima conveniente y con los fundamentos del caso, la insistencia ante el Tribunal de Cuentas, cuando éste formule observaciones a sus resoluciones;

q) Destacar personal profesional o técnico en el interior del país o en el extranjero, con fines de estudio y perfeccionamiento, pudiendo acordar asignaciones de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Cuando se trate de comisiones en el extranjero, deberán ser previamente aprobadas por el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá la obligación de permanencia en la entidad del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos e información adquiridos.

r) Por intermedio de su presidente podrá otorgar a funcionarios y empleados que estime del caso, mandatos generales y especiales, amplios o restringidos, con los títulos y condiciones pertinentes para el mejor cumplimiento y ejercicio de las facultades ejecutivas y representación legal a su cargo. Las funciones ejecutivas de dichos mandatarios podrán cumplirse con la suficiente autonomía técnica, económica y financiera, para que la Repartición pueda funcionar normalmente;

s) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Las facultades previstas para contratar serán ejercidas dentro de los márgenes que establezca la ley de Ejecución de Presupuesto.

2.- Del Presidente y Vice

Art. 10° - El presidente es el jefe superior y responsable inmediato de la marcha de la entidad. En tal carácter ejerce su presentación legal y la superintendencia y contralor de todas sus dependencias, pudiendo requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando así corresponda.

Art. 11° - La vice presidencia será ejercida por rotación anual de los vocales en el orden que fije el Directorio.

Art. 12° - El vice presidente reemplaza al presidente por delegación en los casos de ausencia y, automáticamente, en los casos de vacancia.

Los miembros del Directorio en el orden de rotación establecido para el ejercicio de la vice presidencia, asumirán la presidencia cuando el vocal que deba desempeñarla no pueda hacerlo.

3.- De los Vocales

Art. 13° - Los Vocales deberán asistir a las sesiones del Directorio, tanto ordinarias como extraordinarias; como así también cumplir con todas las tareas inherentes al cargo que les fueren encomendadas. Las Resoluciones del Directorio serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente dos votos en caso de empate. Para formar quorum será necesario la presencia de tres de sus miembros.

CAPITULO III

REGIMEN PATRIMONIAL

1.- Del Fondo Hidráulico. - Recursos

Art. 14° - Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección Provincial de Hidráulica contará con un fondo hidráulico, al que no podrán darse otros destinos que los determinados en esta Ley.

Art. 15° - El expresado fondo se formará con los siguientes recursos:

- a) El diez por ciento (10 %) de lo que se recaude en concepto de impuesto inmobiliario e impuesto a los ingresos brutos y el producido total del impuesto al turf, del año y atrasados;
- b) Los importes que se perciban en concepto de tasas por la prestación de los servicios que preste la Dirección;
- c) Los importes devengados por la administración de los servicios intervenidos por el Estado;
- d) El producido de la contribución por mejoras sobre toda propiedad beneficiada por la construcción, reparación o mejoramiento de obras, incluidas en la enumeración del Art. 2°;
- e) Los importes que se abonen por la extracción de áridos de los cursos de agua y lagos;
- f) El importe de un derecho único que abonarán los interesados en construir embalses u obras de otra naturaleza en los cursos de agua y lagos; y los que soliciten concesión o permiso para utilización del recurso;
- g) Los importes que se perciban de organismos nacionales, provinciales, municipales o particulares por uso del agua para los servicios que presten;
- h) El producido de la venta:, de los materiales, bienes muebles y semovientes o implementos fuera de servicio;
- i) El producido de la locación de bienes u obras a cargo de la Dirección Provincial de Hidráulica;
- j) El producido de la venta de pliegos y planos de las obras que se licitan y cualquier publicación que la Dirección Provincial de Hidráulica edite;
- k) El producido de las ventas de inmuebles que la Dirección Provincial de Hidráulica disponga dentro de las autorizaciones legales que se le acuerden;
- l) Los provenientes de asignaciones de la Ley de Presupuesto General y leyes especiales con financiación en base al uso del crédito público;
- ll) Las donaciones, subvenciones y subsidios que aceptase del Estado o de particulares;

- m) El monto percibido en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios que se le causaren y todo otro que provenga de la ejecución de contratos que celebre o del ejercicio de cualquier otro derecho que le asista;
- n) El producido de las multas aplicadas de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- ñ) Todo otro recurso que obtenga en el cumplimiento de sus fines.

Art. 16° - El Poder Ejecutivo podrá establecer servicios gratuitos o con tasas de fomento, en los casos en que las condiciones económicas y sociales de los pobladores de una determinada zona lo impongan, arbitrando los recursos necesarios para asegurar el normal funcionamiento de tales servicios.

Art. 17° - Cualquiera sea la titularidad o condición legal de la propiedad inmueble afectada por obras y servicios a cargo de la Repartición, la misma responderá por los importes adeudados en concepto de obligaciones cuya percepción es responsabilidad de la Dirección Provincial de Hidráulica.

2.- Del Presupuesto Anual.

Art. 18°.- Anualmente, dentro del término que fija la Ley de Contabilidad, el Directorio elevará a consideración del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto anual ordinaria y de explotación normal de los servicios a su cargo , acompañado del respectivo cálculo de recursos.

Art. 19°.- En la oportunidad, forma y a los fines referidos en el artículo anterior, se elevará el proyecto de presupuesto anual de gastos e inversiones en obras u contribuciones de fomento, para cuya financiación se requieren fondos especiales, independientes de los recursos normales.

Art. 20°.- Anualmente el Directorio someterá a aprobación del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto anual de explotación de los servicios intermedios.

3.- De la Ejecución del Presupuesto.

Art. 21°.- Los recursos enunciados en el Art. 15°, excepto los correspondientes a los incisos c) y l), constituirán la base de financiación del Presupuesto Anual Ordinario y de Explotación normal de los servicios a su cargo. Su ingreso al fondo hidráulico se ordenará por depósitos o transferencias a cargo de los agentes de su percepción en cuenta especial de recursos propios a la orden o disposición de la Dirección Provincial de Hidráulica.

El Banco de la Provincia de Córdoba, antes de acreditar al Superior Gobierno los importes percibidos por los impuestos con participación al fondo hidráulico, procederá a deducir de su monto el porcentaje de retención indicado en el inciso a) del Art. 15° u los acreditará en la cuenta respectiva.

Art. 22°.- Los recursos enunciados en el inciso i) del Art. 15°, en cuanto responda a partidas autorizadas por el Presupuesto de Administración Provincial o los de leyes especiales que provengan del uso del crédito público, constituirán la base de financiación del presupuesto anual extraordinario de gastos de inversiones en

obras y construcciones de fomento. Su percepción e ingreso al fondo hidráulico se operará con función de la misma cuanta a que se refiere el Art. 21º.-

Art. 23º.- Los recursos a que se refiere el inciso c) del Art. 15º responden al Presupuesto Anual de Explotación de los servicios intervenidos. Su percepción e ingreso al fondo hidráulico se operará con función de cuenta especial u, en la administración de los mismos, la Dirección Provincial de Hidráulica no podrá disponer de ellos en conjunto, sino separadamente y por cada unidad operativa del servicio intervenido.

Art. 24º.- Cuando los recursos a que se hace referencia en el artículo anterior, no fueran suficientes para cubrir los gastos de explotación de la unidad operativa a que correspondan, la Dirección Provincial de Hidráulica propondrá al Poder Ejecutivo las medidas que estime convenientes para restablecer el equilibrio económico de la explotación, las que se harán efectivas previa aprobación de aquellas.

En todos los casos, las previsiones de presupuesto de explotación correspondiente a cada unidad operativa, deberán comprender la proporcionalidad de los gastos de administración que incidan en el giro económico, con cargo atribuible a cada una de ellas.

Art. 25º.- La gestión de los presupuestos gastos e inversiones, cuya financiación según el caso, resulte de los recursos enumerados en el Art. 15º, se regirá por las disposiciones generales de las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas. Sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial de Hidráulica, en cumplimiento de sus funciones de administración y con las atribuciones conferidas en el Art. 9º, ajustará su gestión a las normas y modalidades contables, que conforma el tipo de explotación de los servicios retributivos a su cargo.

Art. 26º.- La Dirección Provincial de Hidráulica, cuando se trate de la ejecución del presupuesto anual de explotación de los servicios intervenidos, dispondrá la inversión de fondos en todos aquellos gastos originados como consecuencia del mismo servicio; pero, tratándose de venta de bienes incorporados a los mismos, previamente deberá requerir la conformidad de los titulares del dominio.

Art. 27º.- Siempre que las circunstancias lo aconsejen y se satisfagan criterios de economía, seguridad y eficiencia, la Dirección Provincial de Hidráulica, podrá ejecutar por vía administrativa los trabajos y obras que sean necesarios.

Art. 28º.- La Dirección Provincial de Hidráulica, con las partidas que asigne el presupuesto anual extraordinario de gastos e inversiones y contribuciones de fomento a tal fin, podrá subsidiar obras de las previstas en las finalidades del Art. 2º, cuando las municipalidades, cooperativas o comisiones vecinales las construyan bajo su contralor e inviertan en las mismas por lo menos cincuenta por ciento (50%) del costo final de la obra.

4.- De la rendición de cuentas

Art. 29º.- La Dirección Provincial de Hidráulica rendirá cuenta de su gestión anual administrativa y financiera en la siguiente forma:

a) De la ejecución de los presupuestos, relacionados con los Arts. 18º y 19º y atendidos respectivamente con los recursos cuya disposición se determina en los Arts. 21º y 22º, mediante el balance y demás estados analíticos sobre la gestión administrativa de gastos e inversiones y de sus resultados.

Para el procedimiento y formas documentales de la cuenta de inversión, sin perjuicio de las que se impongan por la naturaleza y modalidades de los servicios a cargo de la Dirección Provincial de Hidráulica, serán de aplicación, según el caso, las disposiciones de la Ley de Contabilidad. De esta cuenta de inversión el Poder Ejecutivo informará de acuerdo al inciso 13 del Art. 116º de la Constitución Provincial.

b) De la ejecución del presupuesto relacionada en el Art. 20º y con la financiación prevista en el Art. 23º, con los estados de contabilidad y demás antecedentes y formas documentales, según la organización de cada unidad de servicio intervenida.

Esta rendición será elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación previo dictamen de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 30º.- La Contaduría General de la Provincia tendrá las más amplias facultades para efectuar las auditorias que estime pertinentes, decidiendo por sí su modalidad alcance y oportunidad. De los resultados de esa tarea dará cuenta al Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

1.- Expropiaciones

Art. 31º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación:

a) Los bienes de cualquier naturaleza que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y especialmente, los que deban utilizarse para el estudio, construcción, conservación, explotación, seguridad, embellecimiento, reserva y servicio de las obras incluidas en los planes anuales de trabajo.

b) Una franja de terreno de hasta 15 metros a cada lado de los canales maestros, y de hasta 7 metros de los canales secundarios, a partir del eje de su traza; salvo que técnica y fundadamente sea necesario afectar mayor superficie.

A tales fines la Dirección Provincial de Hidráulica queda facultada para:

- 1) Individualizar por resolución de su Directorio los bienes afectados;
- 2) Entablar los juicios de expropiación correspondientes;
- 3) Celebrar arreglos directos con los propietarios para la adquisición de aquellos sin exceder el valor que en concepto de precio y/o indemnización se fije conforme lo dispuesto por la Ley de Expropiaciones.
- 4) En caso de promoverse juicio de expropiación con carácter de urgente, podrá consignarse el valor determinado fundadamente por las oficinas técnicas de la Dirección Provincial de Hidráulica y que el Directorio considerase equitativa.

Art. 32º.- Cuando la Dirección Provincial de Hidráulica fuere condenada en juicio de expropiación a pagar un precio superior al de la valuación fiscal del inmueble, remitirá los antecedentes respectivos a la Dirección General de Rentas, a fin de que teniendo en cuenta la estimación judicial, reajuste la valuación del resto del

inmueble, en todos los caso que procediere de acuerdo a lo que establezca la norma respectiva.

2.- Norma procesales generales.

Art. 33º.- La intervención en juicio por la Dirección Provincial de Hidráulica estará sujeta a las siguientes normas:

- a) Serán competentes los Tribunales de la Ciudad de Córdoba para intervenir tanto sea en las acciones que promueva la Dirección como actora, como cuando sea demandada por terceros, sin perjuicio de lo que corresponda en materia contencioso administrativa;
- b) Cuando la Dirección Provincial de Hidráulica deba absolver posiciones en juicio, lo hará por medio de informe que evacuará su Presidente sobre los puntos que le someta el Tribunal;
- c) Las medidas cautelares o de ejecución de sentencias podrán ser solicitadas bajo la responsabilidad de la Entidad y sin necesidad de constitución de fianza o contracautela alguna.

3.- Intervención por el Poder Ejecutivo.

Art. 34º.- La Dirección Provincial de Hidráulica podrá ser intervenida por el Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobaren irregularidades con responsabilidad primaria del Directorio;
- b) Cuando las exigencias del buen servicio lo hicieren indispensable.

La intervención sólo tendrá carácter transitorio y deberá establecer, a los efectos correspondientes, las responsabilidades que emerjan del Directorio.

Art. 35º.- Derógase la Ley 4414 y sus modificatorias, con excepción de las disposiciones referidas a la contribución por mejoras, las que seguirán vigentes hasta tanto se dicte la ley especial.

Art. 36º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CHASSEING – GINER

Sanción y Promulgación: 9 de Junio de 1978.

Publicación en Boletín Oficial: 15 de Junio de 1978.